



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO ROGELIO ABRAHAM QUIJANO GARCÍA, QUIEN SE OSTENTA COMO "PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO"... (SIC).-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/8/2019**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por el Ciudadano Rogelio Abraham Quijano García, quien se ostenta como "Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado, en contra de la "Resolución presentada por la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve...(Sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **cuatro de junio del año dos mil diecinueve**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia** de fecha **cuatro de junio del año en curso**, constante de nueve fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
 Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARÍA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/8/2019.

PROMOVENTE: CIUDADANO ROGELIO ABRAHAM QUIJANO GARCÍA, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ENCUENTRO SOCIAL CAMPECHE", CON FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE". ...(SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LICENCIADA LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS: para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/RAP/8/2019, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Ciudadano Rogelio Abraham Quijano García, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Campeche, en contra de la "RESOLUCIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ENCUENTRO SOCIAL CAMPECHE", CON FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE", de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve... (SIC).-----

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.-----

Del escrito de la demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y se



aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

- a) El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG939/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS".-----
- b) En la 11ª Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----
- c) En la 12ª Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----
- d) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018, intitulado "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO".-----
- e) Que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió mediante correo electrónico las circulares INE/UTVOPL/1027/2018 e INE/UTVOPL/1028/2018, manifestando lo relativo a la pérdida del registro del Partido Político Nacional Encuentro Social.-----
- f) En la 32ª Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/87/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018", publicado el nueve de octubre de ese mismo año, en el Periódico Oficial del Estado.-----
- g) Que con fecha veinte de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-383/2018, interpuesto por el Partido Político Encuentro Social y confirmó la pérdida del registro del Partido Político Encuentro Social (PES) como Partido Político Nacional.-----



- h) Con fecha dos de abril, los ciudadanos Berlín Rodríguez Soria y Rogelio Abraham Quijano García, quienes se ostentaron como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional de "Encuentro Social" y Presidente del Comité Directivo Estatal de "Encuentro Social", respectivamente, mediante el cual solicitaron formalmente el registro del otrora Partido Político Nacional "Encuentro Social" como Partido Político Local, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
- i) Con fecha veinticinco de abril, se dictó la LA "RESOLUCIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ENCUENTRO SOCIAL CAMPECHE". -----

II. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

a) **Presentación de la demanda.** Con fecha dos de mayo, el ciudadano Rogelio Abraham Quijano García, quién se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Campeche, presentó el Recurso de Apelación, en contra de la "Resolución presentada por la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche", con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve".
...(SIC).-----

b) **Publicitación del medio.** A las once horas con treinta minutos del día tres de mayo, la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante cédula de notificación hizo la publicitación en los estrados físicos de la autoridad administrativa del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Rogelio Abraham Quijano García, quién se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Campeche; y con fecha ocho de mayo, a las once horas con treinta y un minutos, se retiró de los estrados físicos, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.-----

c) **Presentación del aviso del medio de impugnación.** A través del oficio SECG/688/2019, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día tres de mayo, a las once horas con veintidós minutos, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, de la interposición del medio de impugnación correspondiente. -----

d) **Informe Circunstanciado.** El día diez de mayo, mediante oficio SECG/710/2019, se remitió a este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación y rindió, además, el informe circunstanciado correspondiente, al que anexó la documentación correspondiente. -----



III. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

a) Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/RAP/8/2019, con motivo del presente Recurso de Apelación, y ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electores del Estado de Campeche.-----

b) Recepción y Radicación. Mediante proveído de fecha catorce de mayo, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución.-----

c) Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las estadísticas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** remitiera a este Tribunal Electoral lo requerido.-----

d) Admisión, Acumulación y Fecha para audiencia de mejor proveer. Por acuerdo de fecha veinte de mayo, se admitió el Recurso de Apelación; así mismo, se acumuló a los autos la documentación requerida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, asimismo se fijó fecha para audiencia de mejor proveer.-----

e) Audiencia de mejor proveer. Con fecha veintitrés de mayo, se llevó a cabo la inspección judicial del disco relativo a las Estadísticas Electorales y se acumuló a los autos.-----

f) Cierre de Instrucción y solicitud de fecha y hora. Mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se fijó a las 12:00 horas del día cuatro de junio del año en curso, para la Sesión Pública de Pleno; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 6, 7, 9 fracción I, 10, 16, 22, 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del



Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; toda vez que es un recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido Encuentro Social para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.- - -

SEGUNDO. Procedencia del juicio.-----

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes.-----

a) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues el promovente en su escrito de impugnación menciona que el acto reclamado fue aprobado mediante sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril; de ahí que si el plazo para controvertir el acto transcurrió a partir del viernes **veintiséis (26)**, descontando los días sábado (27) y domingo (28), retomando la cuenta el día lunes **veintinueve (29), martes (30)** todos del mes de abril y tomando en consideración que el día primero de mayo (1 de mayo) fue inhábil (día de descanso obligatorio reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, y ese día se interrumpen los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales), el plazo para impugnar concluía el **martes dos (2) de mayo**, y el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el dos de mayo como se desprende del acuse de recibo de dicho escrito, y es por lo que éste órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación se realizó dentro del plazo legal establecido para ello y, por ende, resultó oportuna la presentación del recurso.- - -

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.-----

c) **Legitimación.** El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 715, fracción II, y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche les cause perjuicio y que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión.-----

d) **Interés jurídico.** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que el actor se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, calidad que le reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado.-----

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acto controvertido se trata de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral, en contra del cual la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba



agotarse de manera previa; de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.-----

TERCERO. Tercero Interesado.-----

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.-----

CUARTO. Síntesis de agravios.-----

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en cuestión, este Tribunal Electoral en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su demanda.-----

Cabe mencionar que por razones de método, el estudio de los motivos de disenso expuestos por el promovente se realizará en el orden señalado en su escrito de demanda y agruparlos en caso de ser necesario, como se dispone en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.-----

En este tenor, del análisis integral del escrito de demanda y en suplencia, en caso de ser necesario, en la expresión de agravios por parte del actor, se deducen en esencia los agravios siguientes:-----

- 1.- Violación grave a los derechos humanos de toda una conglomeración, así como de los Derechos Político-Electorales que se encuentran planteados en la Ley de Partidos y en las Leyes Electorales Locales; como es el del derecho de asociación en su vertiente de formar libremente un Partido Político, porque se limita a la colectividad de los militantes en sus derechos político electorales.-----
- 2.- Lo determinado y aprobado por la Autoridad Electoral Administrativa, en cuanto a que no se cubrió con el requisito establecido en el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en lo relativo a que se haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, ya que esto no es referente para establecer claramente la participación ciudadana "o el efecto hacia un partido político en específico".-----
- 3.- Duda o ambigüedad en la interpretación que la Autoridad Electoral hace del artículo 98, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referente a lo que se debe entender por proceso electoral anterior en el Estado, ya que también se puede entender como el celebrado en el año 2015 y no el efectuado en el año 2018, por no aclarar específicamente, la autoridad

¹ Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>



responsable, la expresión que consiste en: "el proceso electoral anterior en el Estado" (sic).-----

4.- Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.-----

5.- La aplicación estricta y legalista del segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al no realizar una aplicación conforme o, en su caso, de ampliación de derechos para no dejar en estado de indefensión los derechos de los ciudadanos en su calidad de militantes, con base en los criterios establecidos en los tratados internacionales.-----

QUINTO. Marco Normativo.-----

Expuestos los argumentos que hace valer el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la sentencia de mérito.-----

- Artículos 1º párrafos primero y tercero, 6º, 8º, 9º, 41 Bases I, párrafo segundo, II y V párrafo primero y párrafo segundo, inciso c); 35 fracciones I y III y 116 fracción IV, incisos b), c), g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----
- Artículos 1, 2, 3, 6, 9, 12, 34 y 40 fracción b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----
- Artículos 1, 2, 5, 15, 105, 106, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
- Artículos 1, 2, 3, 9 inciso b), 10, párrafo 2, inciso c), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 94 inciso c), y 95 fracción 5 de la Ley General de Partidos Políticos.-----
- Artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18 fracción IV y 24, bases I y II, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche.-----
- Artículos 1, 3, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 31, 33, 35, 37, 49, 50, fracción II, 51, 52, 53, 54, 98, 715 fracción II, 716, 717, 718, 719, 720 y 723, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y-----
- Artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.-----

SEXTO. Estudio de fondo.-----

En la resolución de fecha veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la improcedencia del registro del Partido Encuentro Social como partido político local, lo anterior al considerar que no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y 98, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.-----



El actor al considerar que la improcedencia de su registro es ilegal, ya que alega que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó una incorrecta interpretación del artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 98, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por no tomar en consideración el fundamento del sistema democrático que se consagra en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuatro y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, así como lo regulado en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la citada Ley General.-

Además, refiere que la autoridad responsable no realizó una adecuada interpretación del artículo 1° de la Constitución Federal, centrando los derechos humanos que favorecen la protección más amplia de los derechos reconocidos, ya que fue estricta y legalista. -----

Por lo cual considera que es constitucionalmente válido que se tome en cuenta el resultado que obtuvo en la elección inmediata anterior de la elección de Gobernador celebrada en el proceso electoral 2014-2015 en el estado, en atención a que en ella, obtuvo más del tres por ciento de la votación válida emitida, ya que la frase “elección inmediata anterior”, se puede inferir que se puede referir a esa elección (2014-2015).-

Por ello, razona que la resolución combatida atenta contra el derecho de asociación política, ya que la Constitución Federal no establece límites a ese derecho, como lo es la solicitud de registro de un partido político local, lo que deriva en la indebida interpretación de los artículos 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 98, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Este Tribunal Electoral considera que los agravios marcados por esta autoridad como uno, dos, tres, cuatro y cinco se estudiarán en conjunto y son **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes: -----

El Partido Encuentro Social, al perder su registro a nivel nacional ejerció su derecho ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a la obtención de su registro como partido político local. -----

Al haber sido negado su registro por incumplimiento de requisitos, comparece ante este Tribunal y señala que bajo la condición de haber participado en “cualquiera” o “alguna” de las **elecciones inmediatas anteriores**, es válido señalar que con la finalidad de que un partido político nacional conserve su registro, basta que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, señaladas propiamente por la ley.-----

Considera que como partido que contendió en la elección 2014-2015 en la que obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, es la que se debe tomar en cuenta para obtener su registro como partido político local, ya que la frase “elección inmediata anterior” es ambigua y, por lo tanto, debe utilizarse la elección mencionada, con el fin de beneficiar a su partido.-----



No le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, correctamente resolvió que el partido actor no alcanzó al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, que es la que corresponde al proceso electoral ordinario 2017-2018, para obtener su registro como partido político local, tal como enseguida se demuestra: -----

Lo anterior es así, en razón de que del análisis exhaustivo de la resolución intitulada **“RESOLUCIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “ENCUENTRO SOCIAL” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, BAJO LA DENOMINACIÓN DE “ENCUENTRO SOCIAL CAMPECHE”, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve,** ² se observa que la autoridad responsable, utilizó diversas herramientas jurídicas para resolver y maximizó los principios que beneficiaran al partido, pero éste no cumplió con un requisito específico y que, además, es un parámetro obligatorio, que consiste en tener el **tres por ciento del total de la votación válida emitida**, en la elección inmediata anterior que se hubiere celebrado en el Estado de Campeche; por lo que la resolución está apegada a los principios constitucionales establecidos, en armonía con los derechos plasmados en la ley fundamental y en los tratados internacionales en materia de los derechos político-electorales y de libre asociación. -----

Es cierto que ni el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ni el numeral 5 de los Lineamientos citados, establecen la distinción relativa a qué tipo de elección se debe ceñir un partido político nacional que pierda su registro y que pretenda obtenerlo a nivel local, sin embargo, debemos remitirnos en el contexto de los partidos políticos locales y su registro; para ello, el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal señala como requisito para la conservación del registro como partido político local, el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones de renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo locales**³. -----

En ese tenor, para efectos de verificar el cumplimiento del requisito consistente en haber obtenido, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, y en congruencia con las bases constitucionales rectoras del sistema de elección de representantes populares, así como de la permanencia de los partidos políticos, se entiende que esta votación solo podrá referirse a aquella obtenida en la elección de los poderes ejecutivos o legislativos de los Estados. -----

Por lo que, si en el Estado se lleva a cabo la renovación del Poder Ejecutivo cada seis años, la del Poder Legislativo, Ayuntamientos y Juntas Municipales cada tres, ello no implica que pueda analizarse la votación obtenida de una u otras cuando se realicen en periodos distintos, así como tampoco resulta válido sostener, que con la finalidad

² Visible en el Tomo I de la foja 661 a 719 de los presentes autos.

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SM-JRC-4/2019 y su acumulado, página 14.



de que un partido político nacional conserve su registro basta que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos o Juntas Municipales, y tampoco resulta válido sostener, como señala el actor erróneamente, que el tres por ciento la votación válida emitida deba basarse en el resultado obtenido en la elección de Gobernador efectuada en el proceso electoral 2014-2015, ya que sólo se está centrando en una elección que ya aconteció, y no en las elecciones que se hayan celebrado en forma inmediata anterior al periodo en que surtirán sus efectos, que en el presente caso corresponden a las elecciones efectuadas con motivo del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, que en la especie es lo que aconteció..-----

En razón de lo anterior, el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, contiene la hipótesis normativa aplicable a la procedencia del registro de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y opten por el registro como partido político local en la o las entidades federativas, estableciendo como requisitos el haber obtenido el **tres por ciento de la votación válida emitida** y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, con lo cual, se tendrá por cumplido y acreditado el número mínimo de militantes, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de dicho ordenamiento.-----

Conforme a lo anterior, es preciso determinar cuál es el alcance de la expresión “**elección inmediata anterior**”; para ello se requiere de la configuración de un supuesto específico que es la pérdida del registro como partido político nacional. El acto jurídico que determina la actualización de la hipótesis, consistente en la pérdida del registro como partido político nacional, es a la conclusión de un proceso electoral ordinario, pues serán los resultados obtenidos en éste los que determinen la posibilidad de cancelar el registro, y es a partir de dicha determinación que tendrá que valorarse la declaración de la pérdida como partido político nacional.-----

Así las cosas y atendiendo al principio de periodicidad de los procesos electorales para la renovación de los cargos públicos de elección popular, el último de los celebrados será el que pueda considerarse inmediato anterior.⁴ En el caso del Partido Encuentro Social se acreditó la hipótesis al no obtener la votación mínima requerida para la conservación del registro en el proceso electoral federal, 2017-2018, por lo que el Instituto Nacional Electoral procedió a cancelar su registro.-----

En ese sentido, la autoridad responsable al tomar como referencia los resultados obtenidos en las elecciones efectuadas en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 para negar el registro local al Partido Encuentro Social, lo hizo en función de las elecciones que se llevaron a cabo para renovar a los integrantes de la Legislatura del Estado y de los ayuntamientos y juntas municipales de la Entidad, es decir, en el caso, se revisó el tres por ciento de la votación válida emitida de las elecciones ya mencionadas, tal y como lo mandata el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo la Constitución Federal y 24,fracción I, párrafo Quinto de la Constitución Política del Estado de Campeche.-----

⁴ Criterio sostenido que ha sido sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SM-JRC-04/2019 y su acumulado, pagina 18.



Esto es, la decisión fue tomada bajo el análisis de las reglas del sistema electoral y de la periodicidad de las elecciones, pues la revisión del cumplimiento de los requisitos debe ser dependiendo del proceso electoral que se lleve a cabo, es decir, el ordinario de tres años o el ordinario de cada seis años. -----

Esa es precisamente la intención de que la norma constitucional señale que se tomará en cuenta la renovación de las elecciones relativas al “ejecutivo o legislativo”, porque son elecciones que pueden realizarse en distintos periodos; entonces, al haberse celebrado en el proceso electoral 2017-2018, la renovación de los integrantes del poder legislativo, ayuntamientos y juntas municipales, los resultados de esas elecciones son los que se tomaron en cuenta para determinar el porcentaje de la votación válida emitida con el objeto de verificar si se cumplió con el requisito del mínimo del porcentaje de la votación válida emitida, requerido para obtener su registro como partido local. -----

De ahí que se insista que no le asiste la razón al Partido Encuentro Social para considerar que deben tomarse en cuenta los resultados que obtuvo en la elección 2014-2015, ni que deba considerarse cualquiera elección celebrada durante ese proceso electoral, ya que por mandato constitucional y legal sólo se deben verificar los resultados obtenidos en las elecciones celebradas en el proceso electoral inmediato anterior, que en el presente caso corresponde al celebrado en el periodo 2017-2018, en el que se renovaron a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales, según sea el caso. -----

Y respecto a la libre asociación, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al actor, pues contrariamente a lo que sustenta, el derecho de asociación tratándose de partidos políticos **no es absoluto**.-----

El derecho de asociación en materia político electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.-----

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio “sine que non” de todo Estado Constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.-----

Además todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Federal, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos



Políticos. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, **debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral**⁵.-----

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, el actor también indica que la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, no está debidamente fundada y motivada, pero esta apreciación es incorrecta, ya que de una simple lectura se aprecia que la resolución tiene los fundamentos jurídicos, así como los razonamientos lógico jurídicos que condujeron a la autoridad responsable a tomar la decisión jurídica de negar el registro al partido político impugnante.-----

Además, la autoridad responsable no estaba obligada a interpretar las normas que regulan la procedencia del registro aplicando el principio *pro homine*, pues éste no sólo se refiere a adoptar la interpretación más favorable a las personas, sino que también debe encontrarse en armonía con los principios y normas constitucionales.-----

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁶ que la aplicación de este principio no deriva necesariamente de que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Entonces, como en el caso no existe la violación alegada, la autoridad responsable realizó una correcta interpretación de los artículos que se alegan violados; en ese sentido, el motivo de queja del actor no tiene sustento.

Lo anterior porque, la autoridad administrativa electoral al momento de hacer el estudio para verificar y constatar que el partido Encuentro Social, efectivamente reunía el tres por ciento del total de la votación válida emitida, realizó una relatoría de los hechos, con los respectivos fundamentos y motivos, hasta culminar con la operación matemática, mediante la cual obtuvo un porcentaje para cada tipo de elección (diputados, ayuntamientos y juntas municipales), tomadas cada una como una unidad, lo que se puede apreciar en el punto XXV de las fojas 42 a 54 de la Resolución que se impugna⁷, donde señala lo siguiente: -----

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro: “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 104/2013 de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Libro XXV, Octubre de 2013, tomo 2, Página 906

⁷ Visible en el Tomo I de la foja 713 A 714 de los presentes autos.



TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, Y JUNTAS MUNICIPALES. (PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018)

El Partido Encuentro Social obtuvo el siguiente porcentaje en: -----

- a) Diputaciones locales el **2.3743%**
- b) Ayuntamientos el **2.3721%**
- c) Juntas Municipales el **1.4013%**

Sin embargo, esta autoridad para maximizar todos los derechos del partido actor y para allegarse de más elementos necesarios realizó una inspección judicial y con los elementos obtenidos de la inspección del disco denominado "Estadística Electoral 2018", en la diligencia de fecha veintitrés de mayo del año en curso⁸, a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el Partido Político Encuentro Social, obtuvo los siguientes resultados.: -----

"Porcentaje de la Votación Válida Emitida de los Partidos Políticos para la elección de Diputados".

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	PAN		PFI		PMD		PT		VERDE		ENCUENTRO SOCIAL		morena		ENCUENTRO SOCIAL		PLCA		CANDIDATOS INDEPENDIENTES		VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	%		
	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%				
TOTALES	91,354	21.4901	119,090	28.0147	14,940	3.3028	15,224	3.5813	8,820	2.0748	10,256	2.4126	12,102	2.8469	132,218	31.1029	19,083	2.3143	7,435	1.7490	4,466	1.0508	425,008	100.0000

Del contenido de la gráfica en la elección de diputados el partido en cuestión obtuvo el **2.3743%**. -----

"Porcentaje de la Votación Válida Emitida de los Partidos Políticos para la elección de Ayuntamientos".

MUNICIPIO	PAN		PFI		PMD		PT		VERDE		ENCUENTRO SOCIAL		morena		ENCUENTRO SOCIAL		PLCA		CAND. INDEPENDIENTE		VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	%		
	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%				
CAMPECHE	70,443	59.5691%	32,696	27.470%	3,162	2.269%	3,446	2.877%	1,928	1.634%	3,111	2.332%	2,332	1.700%	20,005	14.352%	969	0.809%	1,163	0.974%	-	139,308	100.0000%	
CALIMÉ	1,159	2.842%	11,706	29.797%	4,270	13.418%	1,361	4.277%	784	2.433%	2,589	8.130%	1,228	3.899%	7,565	23.050%	168	0.523%	233	0.732%	358	1.120%	31,821	100.0000%
CARMEN	29,740	29.204%	28,520	28.002%	1,188	1.182%	4,657	4.592%	1,277	1.259%	1,000	1.000%	1,263	1.241%	29,544	28.701%	817	0.804%	1,300	1.260%	2,138	2.105%	101,522	100.0000%
CHAMPOTÓN	6,634	16.807%	14,205	35.997%	2,058	4.910%	1,453	3.473%	754	1.789%	584	1.393%	1,225	2.892%	13,930	33.241%	737	1.797%	256	0.610%	-	41,506	100.0000%	
HECELOXUKÁ II	5,520	31.348%	3,051	17.325%	248	1.403%	72	0.403%	139	0.783%	121	0.671%	470	2.691%	1,756	9.978%	6,183	31.110%	50	0.257%	-	17,610	100.0000%	
HOPELCHÉN	5,382	27.692%	9,463	48.630%	166	0.853%	1,139	5.853%	466	2.394%	320	1.645%	389	1.909%	1,543	7.700%	148	0.730%	43	0.210%	-	19,459	100.0000%	
FALZADA	176	2.821%	2,031	31.617%	1,264	21.402%	27	0.459%	159	2.792%	376	6.390%	165	2.804%	1,668	29.314%	15	0.254%	2	0.034%	-	5,894	100.0000%	
TENABO	1,020	16.304%	2,316	34.789%	29	0.433%	48	0.696%	128	1.821%	47	0.708%	199	2.896%	2,857	42.978%	12	0.182%	8	0.131%	-	6,663	100.0000%	
ESCÁRCEGA	3,309	13.402%	6,888	26.022%	835	3.087%	2,316	8.622%	475	1.822%	317	1.209%	369	1.507%	9,537	38.790%	380	1.546%	154	0.628%	-	24,580	100.0000%	
CANDELARIA	6,969	11.979%	6,661	11.689%	287	1.424%	308	1.504%	209	1.044%	222	1.121%	322	1.671%	3,098	15.078%	72	0.373%	21	0.100%	-	19,289	100.0000%	
CALAKMUL	1,501	19.810%	5,258	42.319%	302	2.318%	645	4.949%	234	1.744%	184	1.397%	250	1.817%	1,217	8.332%	66	0.501%	3,104	23.091%	-	13,041	100.0000%	

⁸ Visible en el Tomo I de la foja 748-750 de los presentes autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
 Caudillo del Sur"



SENTENCIA.

TEEC/RAP/8/2019.

Del contenido de la gráfica en la elección de ayuntamientos, no se advierte que exista un porcentaje total de la votación válida emitida que le corresponda a este tipo de elección con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----


"Porcentaje de la Votación Válida Emitida de los Partidos Políticos para la elección de Juntas Municipales".

SECCION MUNICIPAL	PAN		PT		PV		PI		PS		PUSC		MISMA		303		PUSC		CMB		VOTACION			
	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%	VOTOS	%		
PICH	1,728	35.870%	1,222	27.617%	470	8.788%	154	3.280%	93	1.950%	26	0.550%	111	2.310%	801	16.878%	58	1.237%	32	0.681%		4,804	100.000%	
TOKUCUY	181	6.892%	1,114	43.423%	29	1.090%	0	0.000%	16	0.603%	0	0.000%	66	2.521%	678	26.072%	0	0.000%	0	0.000%		2,384	100.000%	
ALFREDO V. BONFIL	406	22.460%	767	41.120%	58	3.210%	15	0.830%	10	0.550%	8	0.430%	19	1.050%	420	23.000%	10	0.550%	63	3.484%		1,805	100.000%	
HAPUOL	312	13.291%	833	34.470%	83	3.292%	0	0.000%	14	0.560%	142	5.677%	38	1.514%	901	36.371%	0	0.000%	65	2.540%		2,248	100.000%	
BICAL	733	18.659%	1,325	33.108%	160	4.172%	300	8.105%	47	1.190%	121	2.945%	160	4.230%	1,218	28.370%	12	0.272%	56	1.317%	180	4.085%	4,401	100.000%
COTZICALCHÉ	187	1.803%	3,278	32.522%	447	4.354%	727	7.145%	100	1.000%	1,878	12.871%	268	2.621%	1,849	22.897%	0	0.000%	432	4.282%		8,507	100.000%	
NEBUNÁ	853	13.941%	2,638	42.811%	207	3.441%	115	1.857%	253	4.022%	47	0.732%	401	6.478%	1,831	29.349%	0	0.000%	55	0.881%		6,100	100.000%	
ATATEA	454	9.410%	1,592	33.030%	92	1.907%	88	1.810%	184	3.800%	48	0.995%	142	2.908%	1,812	37.440%	32	0.660%	57	1.162%	937	11.800%	4,820	100.000%
MAMANTEL	840	15.245%	1,178	21.713%	4	0.111%	12	0.220%	83	1.504%	80	1.501%	111	2.020%	1,688	31.404%	0	0.000%	3	0.053%		5,501	100.000%	
SABANCUY	1,144	13.810%	5,302	63.480%	103	1.218%	657	7.762%	137	1.614%	100	1.181%	169	1.987%	2,811	33.320%	37	0.443%	81	0.959%	104	1.240%	8,284	100.000%
HICOL	817	43.987%	800	42.780%	144	8.841%	2	0.081%	60	2.942%	0	0.000%	41	1.947%	17	0.800%	0	0.000%	24	1.160%		2,194	100.000%	
BEYRUPAYÁ	321	3.678%	2,839	32.298%	1,843	17.184%	17	0.184%	147	1.572%	4	0.046%	368	4.004%	3,341	36.482%	0	0.000%	134	1.457%		8,577	100.000%	
SIHOYAD	319	14.215%	828	35.347%	88	3.805%	0	0.000%	18	0.760%	0	0.000%	69	2.942%	827	36.633%	0	0.000%	0	0.000%		2,244	100.000%	
CARRILLO PUERTO	483	13.371%	1,333	38.581%	70	1.950%	71	1.950%	40	1.127%	16	0.442%	74	2.148%	1,248	35.037%	100	2.804%	14	0.402%		3,458	100.000%	
POBLICH	1,790	31.732%	1,089	19.382%	124	2.182%	17	0.301%	40	0.700%	39	0.692%	82	1.458%	1,204	21.281%	1,099	18.454%	159	2.518%		5,541	100.000%	
BOLONCHÉN DE REJÓN	890	27.951%	1,409	43.381%	20	0.600%	-5	-1.478%	81	2.487%	0	0.000%	49	1.493%	700	21.664%	0	0.000%	0	0.000%		3,174	100.000%	
OSBALCHÉN	1,847	38.397%	2,623	53.071%	22	0.442%	129	2.567%	83	1.640%	0	0.000%	74	1.480%	117	2.309%	0	0.000%	48	0.958%		4,843	100.000%	
USMA	1,028	20.984%	1,819	36.443%	26	0.510%	124	2.490%	29	0.581%	0	0.000%	34	0.680%	1,882	38.060%	0	0.000%	0	0.000%		4,881	100.000%	
YKON	270	21.870%	827	67.781%	13	1.030%	0	0.000%	80	6.424%	4	0.317%	28	2.217%	384	30.697%	0	0.000%	0	0.000%		1,292	100.000%	
CONTIENIANO	195	7.300%	614	22.640%	781	28.630%	0	0.000%	41	1.542%	27	1.034%	33	1.250%	708	26.202%	0	0.000%	89	3.271%		2,638	100.000%	
DIVISION DEL NORTE	558	19.397%	1,085	38.240%	185	6.501%	102	3.700%	118	4.150%	38	1.314%	70	2.474%	1,674	57.810%	11	0.384%	17	0.582%		2,881	100.000%	
MIGUEL LEONARDO Y COQUELA	1,837	31.892%	2,403	40.323%	102	1.684%	68	1.091%	78	1.250%	29	0.451%	107	1.680%	747	12.584%	20	0.301%	0	0.000%		5,793	100.000%	
MONTECLOVA	1,103	29.354%	1,223	31.887%	82	2.100%	39	0.980%	39	0.980%	27	0.684%	84	2.180%	1,378	35.728%	0	0.000%	3	0.008%		3,781	100.000%	
CONSTITUCIÓN	667	23.842%	797	28.189%	48	1.621%	29	1.011%	35	1.211%	7	0.242%	40	1.378%	667	22.882%	7	0.237%	309	10.607%		2,581	100.000%	

Del contenido de la gráfica en la elección de juntas municipales, no se advierte que exista un porcentaje total de la votación válida emitida que le corresponda a este tipo de elección con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----

El estudio realizado por esta autoridad electoral en la diligencia de mejor proveer, al realizar las operaciones matemáticas, se obtuvieron los siguientes resultados, para el Partido Encuentro Social, en la elección de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, siendo los siguientes:-----

DIPUTADOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	 encuentro social	
	VOTOS	%
TOTALES	10,093	2.3743

Total= 2.3743%



AYUNTAMIENTOS

MUNICIPIO	encuentro social	
	VOTOS	%
CAMPECHE	969	0.6956%
CALKINÍ	168	0.5280%
CARMEN	817	0.8048%
CHAMPOTÓN	737	1.7587%
HECELCHAKÁN	6,183	35.1107%
HOPELCHÉN	148	0.7806%
PALIZADA	15	0.2549%
TENABO	12	0.1801%
ESCÁRCEGA	380	1.5460%
CANDELARIA	72	0.3737%
CALAKMUL	62	0.5061%

Total=2.2721

JUNTAS MUNICIPALES

SECCIÓN MUNICIPAL	encuentro social	
	VOTOS	%
PICH	58	1.2073 %
TIXMUCUY	0	0.0000 %
ALFREDO V.BONFIL	10	0.5537 %
HAMPOLOL	0	0.0000 %
BÉCAL	12	0.2727%
DZITBALCHÉ	0	0.0000 %
NUNKINÍ	0	0.0000 %
ATASTA	32	0.6639 %
MAMANTEL	6	0.1666 %
SABANCUY	37	0.4413 %
HOOL	0	0.0000 %
SEYBAPLAYA	6	0.0668%
SIHOCHAC	0	0.0000 %
CARRILLO PUERTO	100	2.8944%
POMUCH	1,099	19.4824%
BOLONCHÉN DE REJÓN	0	0.0000 %
DZIBALCHÉN	0	0.0000 %
UKUM	0	0.0000 %
TINÚN	0	0.0000 %
CENTENARIO	0	0.0000 %
DIVISIÓN DEL NORTE	11	0.2945 %
MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	20	0.3851%
MONCLOVA	6	0.1374%
CONSTITUCIÓN	7	0.2924%

Total= 1.4013%



De lo antes expuesto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el partido actor en ninguna de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos o Juntas Municipales, efectuadas en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 en el Estado de Campeche, obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, tal y como lo mandata el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo la Constitución Federal; en los numerales 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción I, párrafo Quinto de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 98, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y artículo 5, incisos a) y b) de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.- - - - -

Por los razonamientos expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución intitulada "RESOLUCIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ENCUENTRO SOCIAL CAMPECHE", DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -

Por lo expuesto y fundado se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO: Se **confirma** la resolución intitulada "RESOLUCIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ENCUENTRO SOCIAL CAMPECHE", DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, por las consideraciones señaladas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.- - - - -

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley, y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado en Derecho Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro en Derecho Electoral Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la **Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké**, fungiendo como presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.- - - - -



SENTENCIA.
 TEECIRAP/2019.

[Firma]
 LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
 MAGISTRADO PRESIDENTE.

[Firma]
 MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
 MAGISTRADO PONENTE.

[Firma]
 LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
 MAGISTRADA NUMERARIA.

[Firma]
 MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (cuatro de junio de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Consta-----
[Firma]